

# BOLETIN DE LA PROVINCIA



# OFICIAL DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	
Año . . . . .	400 pesetas
Semestre . . . . .	200 —
Trimestre . . . . .	100 —
Número corriente . . . . .	5 —
Número atrasado . . . . .	7 —

Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a diez pesetas la línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*.—(Artículo 1.º del Código Civil). La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN  
En la Administración del  
BOLETIN OFICIAL  
(Palacio Provincial)  
Administrador del BOLETIN OFICIAL  
Suscripciones y anuncios se servirán  
previo pago.

Número 30

Lunes 7 de febrero de 1966

(Franqueo concertado 47/3) Página 1

## ADMINISTRACION CENTRAL

### Ministerio de Agricultura

**DECRETO 3891/1965, de 23 de diciembre, por el que se declara sujeta a ordenación rural la comarca del valle del río Esgueva (Valladolid).** ("Boletín Oficial del Estado" del día 25 de enero de 1966).

Como consecuencia de los estudios realizados por el Ministerio de Agricultura, procede llevar a cabo la ordenación rural de la comarca del Valle del Río Esgueva (Valladolid), constituida por quince términos municipales del partido judicial de Valoria la Buena y el término municipal de Renedo del partido judicial de Valladolid, que forman un conjunto apto para la realización de esta mejora.

En dicha comarca se da la circunstancia de que los quince términos municipales que la integran, han solicitado la concentración parcelaria de acuerdo con las normas vigentes, habiéndose terminado totalmente los trabajos en seis términos y encontrándose en proceso de realización en los restantes. Asimismo, los agricultores de los quince términos que forman la comarca han solicitado la ordenación rural, por considerar que dicha mejora contribuirá a remediar la precaria situación económica y social existentes, habiéndose celebrado con dicho motivo reuniones preparatorias para exponer el alcance de estas medidas en colaboración con la Delegación provincial de Sindicatos.

Por lo expuesto, y de conformidad con los preceptos contenidos en la Ley ciento noventa y cuatro/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre, por la que se

aprueba el Plan de Desarrollo Económico y Social para el período de mil novecientos sesenta y cuatro/ sesenta y siete, y con el artículo séptimo del Decreto uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de dos de enero, y previo informe de la Cámara Oficial Sindical Agraria de la provincia de Valladolid, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco,

#### DISPONGO:

Artículo primero. De conformidad con lo dispuesto en el artículo once de la Ley de veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres, que aprueba el Plan de Desarrollo Económico y Social para el período de mil novecientos sesenta y cuatro/ sesenta y siete, y de acuerdo con el artículo séptimo del Decreto uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de dos de enero, se declara sujeta a ordenación rural la comarca del Valle del Río Esgueva (Valladolid), que a efectos de este Decreto se considerará integrada por los siguientes catorce términos municipales del partido judicial de Valoria la Buena: Amusquillo, Canillas de Esgueva, Castronuevo de Esgueva, Castroverde de Cerrato, Encinas de Esgueva, Esguevillas de Esgueva, Fombellida, Olmos de Esgueva, Piña de Esgueva, Torre de Esgueva, Villaco, Villafuerte, Villanueva de los Infantes y Villarmentero de Esgueva, más el término municipal de Renedo, perteneciente al partido judicial de Valladolid.

Artículo segundo. De acuerdo con los estudios realizados por el Ministerio de Agricultura, la orientación productiva que, a título indicativo, se estima más adecuada para el des-

arrollo agrario de la comarca, será la derivada de las alternativas tradicionales de secano y regadío, fomentándose el aumento de la superficie dedicada al cultivo de la alfalfa, con vistas a la expansión y mejora de la ganadería de renta. Se estimulará la creación de pastizales y la repoblación forestal en los terrenos no aptos para el cultivo cereal.

Se fomentará la implantación de industrias de transformación y comercialización de los productos agrarios obtenidos en la comarca.

Artículo tercero. Las explotaciones agrarias cuya constitución, mejora y conservación ha de fomentarse en la comarca serán, en principio, aquellas que, reuniendo las condiciones técnicas y estructurales adecuadas, sean susceptibles de alcanzar una producción final agraria mínima de cuatrocientas mil pesetas, con una rentabilidad del trabajo conveniente a la coyuntura económica y nivel de vida de la comarca.

Las subvenciones, auxilios o incentivos establecidos en el presente Decreto no podrán concederse a las explotaciones individuales cuya producción final agraria exceda de un millón de pesetas, ni a las Asociaciones de agricultores en las que alguna de las explotaciones agrupadas sobrepasen dicha producción final.

Artículo cuarto. Las subvenciones, auxilios o incentivos que podrán concederse en la comarca, tanto a los agricultores aisladamente, como a las Agrupaciones de agricultores que constituyan o posean explotaciones agrícolas de las características indicadas serán los siguientes:

a) Los titulares de las explotaciones individuales en las que el producto final agrario obtenido no alcance el límite mínimo señalado en

el artículo tercero, podrán obtener del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural una subvención del veinte por ciento de la maquinaria requerida en la explotación, así como del mobiliario vivo constituido por el ganado de renta, siempre que acrediten haber adquirido la tierra suficiente para alcanzar aquel límite o se comprometan a llevar a cabo la necesaria intensificación de la producción agraria. Asimismo podrán obtener una subvención del veinte por ciento del coste de las mejoras, instalaciones o dependencias que, a juicio del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural se consideren responden a la orientación productiva propugnada.

Análogas subvenciones podrán disfrutar los titulares de explotaciones individuales que tengan un producto final agrario comprendido entre cuatrocientas mil y un millón de pesetas.

b) Las Asociaciones y Agrupaciones de agricultores de la comarca que constituyan explotaciones agrarias que alcancen o rebasen las dimensiones económicas determinadas en el artículo tercero, podrán obtener del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural una subvención máxima del veinte por ciento del capital de explotación necesario para la puesta en marcha de la empresa y de las inversiones previstas en el programa de mejora y conservación de la explotación, aprobado por dicho Servicio y, en general, para la adquisición de bienes de equipo de la empresa o de fertilizantes, semillas y tratamiento sanitario, salvo que por precepto legal pudieran tener derecho a subvención de mayor cuantía.

También podrán obtener de los organismos competentes asistencia técnica gratuita y formación profesional de los Gerentes y Directivos designados por las Agrupaciones que se constituyan, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo catorce de la Ley de veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres, por la que se aprobó el Plan de Desarrollo Económico y Social.

c) El Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural podrá adquirir tierras en la comarca, redistribuyéndolas con la finalidad de completar las explotaciones hasta alcanzar el límite inferior del mínimo señalado en el artículo tercero, cediéndolas a los titulares de aquellas explotaciones con un descuento máximo del veinte por ciento de su valor de adquisición, igual beneficio concederá el Servicio en caso de adquisición directa por los agricultores.

Artículo quinto. El Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural en nombre y representación del Banco de Crédito Agrícola, de acuerdo con el Convenio concertado entre ambos, podrá conceder préstamos del ochenta por ciento de la inversión o gastos que se trate de auxiliar al tipo de interés más favorable que autorice la legislación vigente y con plazos que oscilarán de uno a quince años. Las finalidades de estos préstamos, sin perjuicio de las demás autorizadas por la legislación de Crédito Agrícola, serán las siguientes: Acceso a la propiedad, compra de tierras, inversiones previstas con los programas de mejora y conservación de explotaciones agrarias autorizadas por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, obtención del capital de explotación que precisan las Asociaciones o Agrupaciones para la puesta en marcha de las empresas, adquisición de bienes de equipo, ganado, fertilizantes, semillas y tratamientos sanitarios. Todo ello de acuerdo con lo prevenido en el artículo trece de la Ley del Plan de Desarrollo Económico y Social de veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

Artículo sexto. Se autoriza, a los efectos establecidos en la Ley de Asociaciones de Empresas, de veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres, para que la explotación conjunta de las tierras de los socios puedan constituir el objeto de las Asociaciones de Empresas Agrícolas que se constituyan en las comarcas de Ordenación Rural.

Artículo séptimo. Se reducirán a la mitad todos los plazos de tramitación en las concentraciones parcelarias que se realicen en la comarca.

Artículo octavo. Dentro de la comarca sujeta a Ordenación Rural, los titulares de explotación que deseen acogerse a los beneficios e incentivos a que se refiere este Decreto, lo solicitarán del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, quien decidirá, en cada caso, si dadas las características actuales de la explotación y las modificaciones que en el futuro se pretenda acometer, la explotación resultante podrá responder a las orientaciones y características determinadas para las explotaciones agrarias de la comarca. El Servicio otorgará o denegará los beneficios, basándose en la intensidad de las modificaciones a introducir y en las posibilidades futuras de las nuevas explotaciones, siempre de una manera discrecional y previo compromiso suscrito por los interesados.

Artículo noveno. Las subvenciones, ayudas e incentivos a que se

refiere este Decreto podrán ser concedidos por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural a partir de la publicación del presente Decreto, siempre que permitan activar el desarrollo de la comarca, conforme a las orientaciones establecidas y que no pueden perturbar, en su día, las mejoras estructurales a que dé lugar la concentración parcelaria. Las subvenciones no podrán ser entregadas hasta que no se justifique la realización de las adquisiciones que se subvencionen o la disponibilidad del capital, según los casos.

Artículo décimo. La acción concertada en la comarca se ajustará a lo establecido en la Ley del Plan de Desarrollo Económico y Social de veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

Sin perjuicio de las bases especiales que puedan aprobarse para las zonas de ordenación rural, las que se establezcan con carácter general en el sector agrario serán de aplicación preferente a esta comarca en cuanto respondan a la orientación productiva señalada en el artículo segundo del presente Decreto.

Artículo undécimo. Se autoriza al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para que destine, dentro de los créditos de que disponga, las cantidades precisas para atender a los gastos previstos en el artículo cuarto, letra b), sobre formación profesional de los Gerentes y Directivos designados por las Agrupaciones de agricultores, así como aquellos gastos que tengan por finalidad elevar el nivel profesional y cultural de los agricultores de la comarca, con arreglo a las directrices fijadas en el artículo tercero, letra h), del Decreto de dos de enero de mil novecientos sesenta y cuatro, de ordenación rural.

Artículo duodécimo. Se autoriza a los Ministros de Educación Nacional, de Trabajo y de la Vivienda para que, dentro de los créditos que dispongan, asignen en los próximos tres años las cantidades precisas para dotar adecuadamente de escuelas a los pueblos de la comarca, realizar mejoras de viviendas o conceder becas, subvenciones u otro tipo de auxilios para atenciones de educación, paro tecnológico y emigración.

Artículo decimotercero. Se autoriza al Ministerio de Agricultura para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Agricultura, ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO.

## ADMINISTRACION PROVINCIAL

### GOBIERNO CIVIL

#### Normas sobre la distribución y venta de alimentos congelados

CIRCULAR NUM. 11/66

Siendo numerosas las consultas formuladas sobre conducta a seguir en el montaje de mostradores de congelación en establecimientos de comestibles, para la venta de pescado y carnes, comunicamos a VV. SS. que en la actualidad se están redactando normas al respecto y el que el criterio sustentado por la Dirección General de Sanidad, es el siguiente:

1.º La venta de productos congelados se efectuará en los establecimientos clasificados en los tres Grupos que a continuación se señalan, observando la conveniente distancia con el resto de los artículos expuestos a la venta.

#### Establecimientos y productos a vender

I.—Cualquier establecimiento de alimentación, con excepción de fruterías, verdulerías y lecherías. Congelados-ensados (de productos cárnicos o de la pesca).

II.— Exclusivamente carnicerías autorizadas, establecimientos especialmente dedicados para este fin o Supermercados, Autoservicios y Galerías de alimentación. Congelados-ensados y a granel de productos cárnicos.

III.— Exclusivamente pescaderías, Supermercados, Autoservicios, Galerías de alimentación o establecimientos dedicados para este fin. Congelados-ensados y a granel de productos de la pesca.

A todos los efectos se cumplirán las disposiciones vigentes en relación con la venta en estos establecimientos de artículos diferentes a los alimentos.

2.º En las localidades en que no existan establecimientos pertenecientes a los Grupos II y III, podría autorizarse, excepcionalmente, previa solicitud razonada, la venta de productos congelados a granel, además de los envasados, en las tiendas de ultramarinos, siempre y cuando se establezca una neta separación entre aquéllos y el resto de los productos por medio de una mampara o tabique, y los útiles de manipulación sean dedicados exclusivamente a estos fines.

3.º Los productos congelados envasados se venderán en vitrinas frigoríficas distintas según la naturaleza de cada uno de ellos (pescados, carnes, lácteos, etc.), o compartimentos estancos dentro de una misma vitrina.

4.º Quedan terminantemente prohibidas las siguientes prácticas:

4.1.—Congelar los productos alimenticios que carecen de las mínimas condiciones sanitarias para ser sometidos a este proceso.

4.2.—La descongelación de los productos congelados para su venta al público como frescos.

4.3.—Recongelar los productos alimenticios que habiendo sido congelados, hayan sufrido cambios de temperatura que hubiesen modificado sus condiciones específicas.

4.4.—La existencia y venta al público de productos congelados en locales comerciales que no posean instalaciones frigoríficas adecuadas.

5.º El transporte de productos congelados deberá realizarse en vehículos frigoríficos, o cuando menos isotermos, siempre que las condiciones de transporte (temperatura, humedad y distancia) no modifiquen las condiciones específicas de los productos.

Lo que comunico a VV. SS. para su conocimiento y más exacto cumplimiento.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Valladolid, 3 de febrero de 1966.—  
El gobernador civil, José Pérez Bustamante.

Sres. alcaldes y veterinarios titulares de esta provincia.

#### Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

##### Precios máximos de venta al público para el mes de febrero de 1966

#### ACEITE

##### Aceite de oliva

Los aceites de oliva de producción nacional gozarán de libertad de precio, circulación y comercio en todos los escalones de su círculo comercial. Para su venta al público sólo se autoriza las clases siguientes:

- Virgen extra.
- Virgen fino.
- Virgen corriente.
- Refinado.
- Puro.

##### Aceites de semillas

- Aceite de cacahuet, 31 pesetas litro.
- Aceite de orujo, 26 id. id.
- Aceite de algodón, 26 id. id.
- Aceite de cartamo, 26 id. id.
- Aceite de girasol, envasado con envase a devolver, 27 pesetas litro.

Aceite de girasol, con envase perdido 27,50 pesetas litro.

Aceite de soja, 22 pesetas litro.

La venta al público de todos los aceites comestibles se realizará exclusivamente en régimen de envasado.

Los almacenistas y detallistas tendrán siempre a disposición de sus respectivas clientelas aceites de soja, y en su caso, aceite vegetal refinado. En el supuesto de que excepcionalmente carezcan de tales aceites, vendrán obligados a suministrar el de cualquiera otra clase de semillas al mismo precio señalado para los anteriores.

En todos los establecimientos se colocará a la vista del público carteles en los que se especificarán las clases de aceites, precios máximos del litro y demás circunstancias que señala la Orden de la Presidencia del Gobierno del 15 julio de 1952, sobre marcados de artículos que se expongan en escaparates y vitrinas.

Todos los escalones que comercialicen este artículo tendrán en cuenta lo señalado por la Circular número 11/65 (*Boletín Oficial del Estado* número 262, de 2-11-65) y la Circular última sobre modificaciones y ampliaciones a la misma, número 13-65 (*Boletín Oficial del Estado* número 308, de 25-12-65).

#### ARROZ

Blanco, clase primera, 13,20 pesetas kilo.

Blanco, matizado, 13,30 pesetas kilo.

La comercialización de este artículo se halla regulada por la Circular número 10-65 (*Boletín Oficial del Estado* número 200, de 21-8-65).

#### AZUCAR

Terciada, 15,40 pesetas kilo.

Blanquilla, 15,50 pesetas kilo.

Pilé, 15,70 pesetas kilo.

Granulado especial, 15,70 pesetas kilo.

Cortadillo refinado, 18,30 pesetas kilo.

Cortadillo refinado, envasado en cajas de kilo, 20,00 pesetas kilo.

Cortadillo refinado, estuchado, 21,20 pesetas kilo.

#### HUEVOS

La Circular 4/65 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes (*Boletín Oficial del Estado* número 55, de 5-3-65) publica entre otras las siguientes normas:

##### Margen comercial

Los detallistas no podrán aplicar en la venta de huevos frescos o refrigerados margen superior al de tres pesetas docena, viniendo obligados a que la mercancía que expenden se encuentre en perfectas condiciones de consumo.

Los huevos de la clase SS. y A. de más de 60 gramos de peso unitario gozarán de libertad de margen comercial.

Para determinar si en los precios de venta al público ha sido correcta la aplicación del margen comercial señalado, servirá como único punto de referencia las cotizaciones registradas en los Mercados Centrales en cualquiera de los dos días anteriores al momento en que se realice la comprobación.

En aquellas localidades en que no existan Mercados Centrales se tomará como referencia los precios de venta al detallista por los Centros de Distribución de la Asociación Nacional Sindical Agrícola, sin que en ningún momento puedan sobrepasar los que rijan en el Mercado Central más próximo.

#### Envases

Tanto los huevos que se introduzcan en cámaras frigoríficas como los destinados a venta en fresco deben de llevar envases

y bandejas que no hayan sido utilizados con anterioridad. En cuanto al movimiento de huevos desde las Granjas a Centros de Clasificación o Selección es preceptivo el uso de envases y bandejas que estén en perfectas condiciones, totalmente exentos de partículas extrañas, roturas, manchas o cualquier deterioro.

#### Precio máximo al consumo

Los precios de venta al público de la clase-b), que marca la tendencia del mercado, e inferiores, no podrán rebasar en ningún caso la cotización máxima o precio techo de esta categoría, que queda establecido en 37,50 pesetas docena.

#### Carteles

Todos los establecimientos detallistas de huevos tendrán la obligación de colocar sobre la mercancía expuesta para la venta un cartel con la indicación de «frescos» o «refrigerados», clasificación comercial y precios, a fin de que el público tenga conocimiento de lo que adquiere.

riores a las de mejor calidad que se utilicen en la fabricación de las restantes piezas, así como su cocción y preparación.

En los establecimientos de venta de pan se colocará en lugar bien visible al público un cartel en el que se indiquen los precios de las piezas obligatorias con una nota que textualmente diga: «caso de no disponer de las piezas obligatorias, este establecimiento entregará al consumidor el mismo peso de pan y al mismo precio en piezas de tamaño inferior».

En otro cartel se indicará la clase, el peso y el precio de venta al público de cada una de las piezas de fabricación voluntaria.

#### Cartel con precios de venta al público

Todos los establecimientos de venta al público tendrán en cuenta la Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 15 de febrero de 1961 (*Boletín Oficial del Estado* número 46, de 23-2-1961), sobre marcado de artículos.

Lo que se publica para general conocimiento y cumplimiento.

Valladolid, 29 de enero de 1966.—El gobernador civil delegado provincial.

285

### C A F E

	2 kilos Pesetas	Un kilo Pesetas	500 gramos Pesetas	250 gramos Pesetas	100 gramos Pesetas	50 gramos Pesetas
<b>Tostado</b>						
Superior .....	330,00	165,00	82,50	41,50	16,50	8,50
Corriente .....	294,00	147,00	73,50	37,00	15,00	7,50
Robusta .....	238,00	119,00	59,50	30,00	12,00	6,00
Liberia .....	234,00	117,00	58,50	29,50	12,00	6,00
Africano .....	238,00	119,00	59,50	30,00	12,00	6,00
Duboski .....	252,00	126,00	63,00	31,50	12,60	6,30
<b>Torrefacto</b>						
Superior .....	306,00	153,00	76,50	38,50	15,50	8,00
Corriente .....	274,00	137,00	68,50	34,50	14,00	7,00
Robusta .....	224,00	112,00	56,00	28,00	11,50	6,00
Liberia .....	218,00	109,00	54,50	27,50	11,00	5,50
Africano .....	224,00	112,00	56,00	28,00	11,50	6,00
Duboski .....	234,00	117,00	58,50	29,50	12,00	6,00

Todos los establecimientos de venta de café al público, tendrán expuestos los precios máximos establecidos para los cafés tostados y torrefactados de las distintas clases.

#### CARNE CONGELADA

Clase 1.ª, 79 pesetas kilo.

Clase 2.ª, 56 pesetas kilo.

Clase 3.ª, 28 pesetas kilo.

#### Cerdo congelado de venta al público

Lomo (completo) . . . . .	98 pts. kilo.
Tocino . . . . .	18 » »
Magro . . . . .	90 » »
Solomillo . . . . .	98 » »
Lardeos . . . . .	20 » »
Pancetas . . . . .	36 » »
Costillas . . . . .	38 » »
Pies y codos . . . . .	24 » »
Espinazo . . . . .	18 » »
Huesos . . . . .	5 » »

#### Pescado congelado de venta al público

Merluza de más de 2 kilos, sin cabeza, 38 pesetas kilo.

Merlucilla de 1 a 2 kilos, sin cabeza, 32 pesetas kilo.

Pescadilla grande de más de un kilo, 30 pesetas kilo.

Pescadilla terciada de 300 gramos al kilo, 24 pesetas kilo.

Se despacha esta clase de pescado en veintiocho establecimientos de la capital.

#### P A N

##### Especial flama

Pieza de 800 gramos, 6,80 pesetas.

Pieza de 500 gramos, 4,50 pesetas.

##### Especial candeal

Pieza de 800 gramos, 7,10 pesetas.

Pieza de 500 gramos, 4,70 pesetas.

Estas piezas serán elaboradas con harinas que en ningún caso podrán ser infe-

### Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural

#### Zona de Castroverde de Cerrato

#### AVISO

Se pone en conocimiento de todos los propietarios afectados que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de 8 de noviembre de 1962, y en uso de las facultades que para ello le han sido concedidas, esta Jefatura, por acuerdo del día de la fecha, ha resuelto rectificar el perímetro de la zona de Castroverde de Cerrato (Valladolid), determinado en el Decreto de 18 de junio de 1964 (*Boletín Oficial del Estado* de 11-7-64), al solo efecto de comprender las fincas de la periferia que a continuación se relacionan y cuyos datos se refieren a los planos elaborados por este Servicio.

#### INCLUSIONES

Número del polígono, número de la parcela, propietario y cultivador

- 1-12. Ruiz Paredes, Benigno; directo.
- 1-80. Beltrán Pinto, Eutimio; Calvo Cabezón, Ausencio.
- 1-113. Fuente Montero, Aurelio de la; directo.
- 1-114. Paredes Domingo, Alipia; directo.
- 1-115. Desconocidos.
- 1-116. Idem.

- 2-150. Desconocidos.  
 2-151. Calvo Cabezón, Ausencio; directo.  
 2-163. Casado Rojo, Socorro; Beltrán Nieto, Eusinio.  
 2-176. Camino Montero, Gregorio; directo.  
 5-1. Soladana Mata, Ricardo; Fuente Ruiz, Hermógenes.  
 5-4. Calleja Zomora, Honorato; directo.  
 9-62. González Mieres, Benjamín; id.  
 9-63. Beltrán Nieto, Teódula; id.  
 9-64. Duque Ruiz, Alejandro; id.  
 9-65-1. Montero Burgueño, Glicería; Montero Burgueño, Anselmo.  
 9-65. Montero Burgueño, Anselmo; directo.  
 9-66. Duque de la Fuente, Delfina; Duque de la Fuente, Gregorio.  
 9-67. Desconocidos.  
 9-68. Escudero Paredes, Severina; directo.  
 9-69. Escudero Escudero, Domingo; Escudero Escudero, José.  
 9-70. Escudero Esteban, Pablo; Niño Escudero, Jesús.  
 9-73. Escudero Renedo, Pablo; Fuente Burgueño, Edesio de la  
 9-74. Fuente de la Fuente, Visitación de la; directo.  
 9-196. Ruiz Escudero Edmundo; directo.  
 9-197. González Escudero, Cipriano; Alonso Paredes, Teófilo.  
 10-172. Desconocidos.  
 12-29. Ruiz Valdívieso, Silverio; Paredes Alonso, Javier.  
 12-30. Escudero Escudero, José; directo.  
 13-101. Asensio Cabezón, Erundio; directo.  
 13-102. Fuente Burgueño, Victorino de la; directo.  
 13-103. González Escudero, Severino; directo.  
 13-104. González González, Constanza; directo.  
 13-105. Beltrán Nieto, Nicéforo; Beltrán Nieto, Eusinio.  
 13-463. Casado Montero, Eutimio; Casado Montero, Gregorio.  
 13-489. Montero Burgueño, Glicería; Montero Burgueño, Anselmo.

Valladolid, 21 de enero de 1966.—El ingeniero jefe de la Delegación, Alvaro Cubillo de Merlo

168—171

## ADMINISTRACION MUNICIPAL

### Ayuntamiento de Valladolid

#### ANUNCIO

El Excmo. Ayuntamiento de mi Presidencia, en sesión extraordinaria celebrada el día 31 de enero del corriente año y con la mayoría exigida

por el número 2 del artículo 780 de la vigente Ley de Régimen Local, acordó aprobar el proyecto de contrato de préstamo a concertar con el Banco de Crédito Local de España, por importe de cuarenta y un millones novecientos veinticinco mil seiscientos ochenta y dos pesetas con cincuenta y ocho céntimos (41.925.682,58 pesetas), que se ha de amortizar en treinta años, al 5,25 por 100 anual de interés y comisión y cuya anualidad señalará, según se prevé en cláusula del contrato, el Banco de Crédito Local. Dicho crédito se destinará a financiar el Presupuesto Extraordinario número 20 de 1965, que fue aprobado por el Pleno de la Corporación el 14 de octubre de 1965, con las finalidades que en el mismo contrato se indican.

El expediente de dicha operación de crédito se encuentra expuesto al público, en las Oficinas municipales, por el plazo de quince días hábiles, de conformidad con lo ordenado por el número 3 del artículo anteriormente mencionado y apartado c) del 284 del Reglamento de Haciendas Locales.

Durante dicho período de tiempo, se podrán presentar, contra el mismo, las reclamaciones que se estimen oportunas.

Valladolid, 1 de febrero de 1966.—El alcalde-presidente, Martín Santos Romero.

274

#### Provisión de once plazas de agentes de la Policía Municipal

En virtud de lo dispuesto en el Decreto de la Presidencia del Gobierno de 10 de mayo de 1957, y disposiciones complementarias, y una vez terminado el plazo de presentación de instancias, han quedado admitidos al concurso-oposición para la provisión de once plazas de agentes de la Policía Municipal, los siguientes aspirantes:

Don Mauricio Alonso Gil.  
 Don Pedro de la Calle Gaona.  
 Don Atilano Conde González.  
 Don Florencio de la Cruz Herrero.  
 Don Saturio Franco Bernal.  
 Don Amador González Alonso.  
 Don Félix Herguedas García.  
 Don Valentín Marcos Escribano.  
 Don Salvador Olmedo Delicado.  
 Don Restituto Puerta Monje.  
 Don Angel Valles Migueláñez.  
 Don Luis de Vega Pérez.  
 Don Esteban Villa Alegre.

En virtud de la misma disposición, esta Alcaldía hace saber que el Tribunal designado para juzgar el concurso-oposición citado, estará compuesto en la forma que se indica y

por los señores que se detallan a continuación:

Presidente: Ilmo. Sr. alcalde o capitular en quien delegue.

Vocales: Representante del Profesorado Oficial del Estado, don Luis Guzmán Cigales.

Representante de la Dirección General de Administración Local, doña Ana María Díez Arévalo.

Don Crisanto Martínez García, jefe de la Policía municipal.

Secretario: Don José M.<sup>a</sup> Peláez Suárez, secretario general de la Corporación, o funcionario en quien delegue.

Valladolid, 29 de enero de 1966.—El alcalde, Martín Santos Romero.

263

#### MEDINA DEL CAMPO

Incluidos en el alistamiento para el remplazo del Ejército del año actual, los mozos que seguidamente se detallan, e ignorando el domicilio de los mismos y el de sus padres, se les cita por el presente para las operaciones de rectificación definitiva y cierre del alistamiento y clasificación de soldado, que tendrá lugar, en la Casa Consistorial, a las diez de la mañana de cada uno de los días 30 del actual y 13 y 20 de febrero próximo, quedando advertidos de que, si dejan de comparecer, especialmente al acto de la clasificación, se les instruirá expediente de prófugo.

#### Mozos que se citan

Francisco Campuzano González, hijo de Francisco y Cirila.

Francisco Catón Casas, hijo de Bernardo y Angela.

Pedro Cermeño González, hijo de Pedro y María.

Rafael Demotos Salazar, hijo de X y Perfecta.

José Díaz de la Mota, hijo de José y Florencia.

José Fernández Toledano, hijo de Vicente y Manuela.

Octavio García López, hijo de José y Marina.

José Luis García Pajares, hijo de José y Rosa.

Angel Garrido Vegas, hijo de Juan y Leonor.

Angel Gómez Rodríguez, hijo de Telesforo e Irene.

Pedro González Gago, hijo de Honorio y María.

Francisco Herrero González, hijo de Hilario y Regina.

Paulino Martín González, hijo de "Antolín" y Eulalia.

Alfonso Pedrero García, hijo de Alfonso y Marina.

Jesús Ruiz Bonilla, hijo de José y Mercedes.

Angel Sánchez González, hijo de Salvador y Angelita.

Cipriano Sanz Lázaro, hijo de Mariano y Emilia.

Andrés Velasco Marcos, hijo de Basilio y Alejandra.

Medina del Campo, 18 de enero de 1966.—El alcalde-presidente, José Andrés Coca Ortiz.

182—172

570-  
MEDINA DE RIOSECO

Ignorándose el paradero de los mozos que a continuación se expresan, como igualmente el de sus padres, comprendidos en el alistamiento de esta ciudad y remplazo actual, se les cita por medio de la presente para las operaciones de rectificación del alistamiento, cierre del mismo y clasificación y declaración de soldados, que tendrá lugar, en esta Casa Consistorial, a las diez horas, respectivamente, de los días 30 del actual, 13 y 20 de febrero próximo, quedando advertidos que, si dejaran de comparecer serán declarados prófugos:

*Mozos que se citan.*

Diego Dubal Jiménez, hijo de Antonio y de Irene.

Jesús Ángel Gutiérrez Argüello, hijo de Angel y de Josefa.

Herminio Jiménez Pisa, hijo de José y de Victoria.

Medina de Rioseco, 20 de enero de 1966.—El alcalde (ilegible).

192—173

250-  
LA SECA

Ignorándose el paradero del mozo que a continuación se expresa, así como el de sus padres, el cual se halla comprendido en el alistamiento de este municipio para el remplazo de 1966, se le cita por medio del presente para que comparezca en este Ayuntamiento, los días 30 de enero, 13 y 20 de febrero próximo, con la advertencia que, de no comparer por sí mismo o por persona que le represente, será declarado prófugo.

*Mozo*

César Esteban Colino, hijo de Fernando y Fabiana.

La Seca, 22 de enero de 1966.—El alcalde (ilegible).

194—174

170-  
TORDESILLAS

A los veinte días hábiles de insertarse este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, tendrá lugar, a las trece horas, en el salón de actos de este Ayuntamiento, la primera subasta de los pastos del prado del Perú, bajo la presidencia del señor alcalde o concejal en quien éste delegue, pudiendo ser examinado el pliego de condiciones en la Secretaría de este Ayuntamiento.

El precio mínimo de tasación será de treinta mil pesetas y el plazo de duración del arriendo será de un año, es decir terminando el 31 de diciembre del año actual.

Tordesillas, 25 de enero de 1966.—El alcalde, (ilegible).

193—175

190-  
TORDESILLAS

A las trece horas del día siguiente hábil de la inserción de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, tendrá lugar, en el salón de actos de este Ayuntamiento, la subasta de terrenos de los Propios de este Ayuntamiento, sitios en la huerta de San Francisco, para lo cual se tiene la correspondiente autorización de la Dirección General de Administración Local, bajo el tipo de tasación de cuarenta pesetas metro cuadrado, pudiendo ser examinado el pliego de condiciones en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Los pliegos se admitirán hasta una hora antes de la celebración de la subasta.

Tordesillas, 27 de enero de 1966.—El alcalde (ilegible).

240—176

210-  
TORDESILLAS

Aprobados los padrones contributivos del impuesto de vehículos y tasa de rodaje, más el de bicicletas y carruajes de lujo, correspondientes al año actual, se hallan expuestos al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, durante los cuales pueden ser examinados por quien lo crea conveniente y presentar las reclamaciones u observaciones que estime oportuno.

Tordesillas, 27 de enero de 1966.—El alcalde (ilegible).

241—177

150-  
TORDESILLAS

Ignorándose el paradero de los mozos que a continuación se expresan, pertenecientes al remplazo de 1966 y cupo de esta localidad, se les notifica por medio de la presente para que comparezcan, en esta Casa Consistorial, a las doce horas, de los días 30 de enero, 13 y 20 de febrero próximos, a los actos de rectificación del alistamiento, cierre del mismo y clasificación y declaración de soldados, en la inteligencia que, de no comparer sin causa justa que lo impida y justifique, serán declarados prófugos.

*Relación que se cita*

Lucas Pérez Rubio, hijo de Victoriano y Sebastiana, nacido en Tordesillas el día 5 de septiembre de 1945.

Jesús Vázquez Frontaura, hijo de Félix y de Isidora, nacido en Tordesillas el día 13 de septiembre de 1945.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Tordesillas, 26 de enero de 1966.—El alcalde (ilegible).

242—178

270-  
VILORIA DEL HENAR

Se halla expuesto al público, por espacio de ocho días, el padrón de la contribución rústica del año actual, para el efecto de reclamaciones.

Viloria del Henar, 4 de febrero de 1966. El alcalde, Jonás González.

326—179

70-  
ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia e instrucción

MEDINA DEL CAMPO

Don José Donato Andrés Sanz, juez de primera instancia de la villa de Medina del Campo y su partido.

Por el presente que se insertará en el «Boletín Oficial» de la provincia hago saber: Que en este Juzgado se sigue juicio ejecutivo a instancia del procurador don José Sánchez Martín, en nombre y representación de don Anselmo Miguel Martín, contra don Bernardo de Avila Sanz, sobre cobro de tres mil pesetas de principal, intereses y costas, para lo que fueron embargados los bienes muebles siguientes:

Una báscula, marca «Berker», para 20 kilogramos; tasada en 500 pesetas.

Otra báscula de pie, sin marca, de 20 kilogramos; tasada en 200 pesetas.

Trece tinajas de barro, para vino, de capacidad cada una de unos setenta cántaros; tasadas en 1.300 pesetas.

Total, 2.000 pesetas.

Para la subasta de referidos bienes se ha señalado el día veintidós de febrero próximo venidero y su hora de las once, en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la casa número uno de la calle de Gamazo, de esta villa, advirtiéndose: Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo del valor de los bienes, y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, sin cuyos requisitos no serán admitidos.

Dado en Medina del Campo, a veintiuno de enero de mil novecientos sesenta y seis.—José Donato Andrés.—El secretario, Eulalio Hernández. 607—180

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL

2130-